

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

EXTIENDE LA EXCEPCIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO" Y DE LA PROHIBICIÓN DE CIRCULAR A LOS ATLETAS ARGENTINOS MIEMBROS DE LA SELECCIÓN ARGENTINA DE RUGBY "LOS PUMAS".

Decisión Administrativa 1450/2020

Ciudad de Buenos Aires, 10/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020- 47095531-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 641 del 2 de agosto de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, la Decisión Administrativa N° 1056 del 12 de junio de 2020 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que oportunamente, por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas

actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de estas debían limitarse a su estricto cumplimiento.

Que, además, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que, entre ellas, a través de la citada Decisión Administrativa N° 1056/20 y su modificatoria se declaró exceptuada del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a la práctica deportiva desarrollada por los atletas argentinos y las atletas argentinas que se encuentran clasificados y clasificadas para los XXXII Juegos Olímpicos a desarrollarse en la ciudad de Tokio, JAPÓN, así como a aquellos y aquellas clasificados, clasificadas y en vías clasificatorias a los Juegos Paralímpicos de Tokio 2020 (postergados para el año 2021), para el reinicio de sus entrenamientos deportivos, conjuntamente con sus respectivos equipos de trabajo.

Que a efectos de desarrollar la citada actividad, se establecieron una serie de Protocolos de Actuación para la Prevención y Control de Coronavirus (COVID-19) elaborados por las federaciones deportivas,

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2, COLUMNA 1

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL «JURISPRUDENCIA»

SALAA

Parte II - Final

Y aunque -conforme a lo prescripto por el art. 356 inc. 1º del citado código- el silencio puede constituirse en admisión de los hechos afirmados en la demanda, tratándose de una presunción simple o judicial habrá que valorar otros elementos de juicio incorporados al proceso para estimar si, en definitiva, la incomparecencia importa o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de la realidad descrita por la otra parte (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, t. IV, p. 197).

De allí que la declaración de rebeldía de los demandados no implica sin más el reconocimiento de los hechos sostenidos por los reclamantes. Por lo demás, como ya lo sostuvo esta sala (9/5/2012, «García, Paula Edith c/ Augier, Luis César y otros s/ Daños y Perjuicios», L. n° 594.527), la presunción derivada de la rebeldía de uno de los litisconsortes solo constituye en estos casos un indicio favorable a la pretensión de los actores, pero en modo alguno permite tener por probado el hecho y fundar en ella la responsabilidad de todos los demandados.

Es que, como principio general, la confesión de uno de los litisconsortes no afecta al otro, ni aun en el caso de litisconsorcio necesario (Colombo, Carlos J. – Kiper, Claudio M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado, La Ley, Buenos Aires, 2006, t. IV, p. 270; Devis Echandía, Hernando, Compendio de la prueba

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2, COLUMNA 3

Sumario: Cámara Civil / Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio DA1450/2020
Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales



VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 2

aprobados por la autoridad sanitaria nacional.

Que, asimismo, con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en los artículos 9° y 18 del referido Decreto N° 641/20, respectivamente, se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su citado carácter.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha solicitado exceptuar del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio a los atletas miembros de la Selección Argentina de Rugby (“Los Pumas”), clasificados para el torneo “Rugby Championship” a disputarse en noviembre y diciembre del corriente año en competencia con las selecciones de Australia, Nueva Zelanda y Sudáfrica, cuyas actividades serán llevadas a cabo de acuerdo con el protocolo sanitario pertinente, aprobado mediante la Decisión Administrativa N° 1056/20 y su modificatoria, así como a los auxiliares de dichos deportistas.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo incorporando en la excepción vigente, en todo el país, a los entrenamientos y prácticas deportivas de los atletas argentinos que integran la Selección Argentina de Rugby (“Los Pumas”).

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y por los artículos 9° y 18 del Decreto N° 641/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la excepción al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular establecida por la Decisión Administrativa N° 1056/20 y su modificatoria, a los atletas argentinos miembros de la Selección Argentina de Rugby (“Los Pumas”), clasificados para el torneo “Rugby Championship” a disputarse en noviembre y diciembre del corriente año, con sus respectivos equipos de trabajo, con el fin de que realicen los entrenamientos y prácticas deportivas pertinentes.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades deportivas autorizadas por el artículo 1° deberán desarrollarse dando cumplimiento a lo dispuesto en los Protocolos de Actuación para la Prevención y Control de Coronavirus (COVID-19) elaborados para la reanudación de los entrenamientos deportivos de la disciplina que desarrollan los citados atletas, que como ANEXO (IF-2020-37829056-APN-SSES#MS) integra la Decisión Administrativa N° 1056/20.

Dicho protocolo es susceptible de ser adaptado para su implementación conforme lo previsto en la NO-2020-52180122-APN-SAS#MS según la dinámica de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúanse de las prohibiciones dispuestas en el artículo 9°, incisos 3 y 4 y en el artículo 18, inciso 3 ambos del Decreto N° 641/20, a los clubes y gimnasios donde realicen su entrenamiento deportivo las personas alcanzadas por el artículo 1°, al solo efecto del desarrollo de dichas actividades.

ARTÍCULO 4°.- En todos los casos se deberá garantizar la higiene y, cuando correspondiere, la organización de turnos y los modos de entrenamiento deportivo que garanticen las medidas de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas.

La Unión Argentina de Rugby (UAR) deberá garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas para preservar la salud de los atletas así como de sus equipos de trabajo, y siempre que se encuentren en alguna de las provincias, departamentos o aglomerados establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 641/20, que estos lleguen a sus lugares de entrenamiento sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano.

ARTÍCULO 5°.- Las personas autorizadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa que se encuentren en alguna de las provincias, departamentos o aglomerados establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 641/20 deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

e. 11/08/2020 N° 31754/20 v. 11/08/2020

Fecha de publicación en Boletín Oficial 11/08/2020



ESTUDIO PETRAKOVSKY
ABOGADOS

**Derecho de Empresas.
Propiedad Intelectual,
Marcas y Patentes.**

Reconquista 671, Piso 1°. CABA.
(C1003ABM). República Argentina.

Tel (+5411) 4414-9797.
E-mail: epetra@eplaw.com.ar
www.eplaw.com.ar

VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 3

judicial, RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2002, t. I, p. 302; Palacio, Lino E., Derecho procesal civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, t. II, p. 185).

En el caso, la citada en garantía desconoció expresamente la existencia del hecho, por lo que el reconocimiento ficto de parte de los demandados no empuja a que los actores deban acreditar los extremos que invocaron.

Por otra parte, juzgo que la pericia mecánica no es apta para acreditar la intervención del automóvil del demandado.

En efecto, si bien el experto indicó que el siniestro de autos pudo producirse de la manera en que lo relatan los actores (vid. respuesta al punto 1, fs. 251), lo cierto es que eso no implica que haya sido el rodado del emplazado el que impactó contra el de los demandantes.

En igual sentido, debo señalar que las fotografías acompañadas (no certificadas por escribano), la denuncia de siniestro, y el presupuesto que acompañaron los actores, cuya autenticidad no fue acreditada -pues los demandantes desistieron de la prueba informativa al taller «LGN Olivieri» (fs. 110)-, no demuestran que el rodado del demandado protagonizó el accidente, sino tan sólo la existencia de deterioros en el vehículo en el que circulaban los pretensos.

Asimismo, aun teniendo en cuenta las prescripciones médicas y las radiografías acompañadas por los actores, lo cierto es que aquellas acreditan únicamente que ellos recibieron atención médica en la misma fecha del accidente, pero no prueban que las invocadas lesiones fueron producto del supuesto choque provocado por el automóvil del demandado. Respecto de la denuncia de siniestro que mencionan los demandantes en sus agravios, debo señalar que los actores desistieron de la prueba informativa dirigida a la compañía de seguros Allianz a fin de que remitiera la referida denuncia de siniestro (fs. 243). Sin perjuicio de ello, aún incluso en la hipótesis de que su autenticidad estuviese comprobada (apunto que fue desconocida a fs. 52 vta.), pongo de resalto que, en el mejor de los casos, se trataría de una declaración unilateral que debe ser corroborada por otros medios de prueba, y por sí sola no logra demostrar la producción del hecho.

Por último, en cuanto a la carta documento remitida por la citada en garantía a su asegurado, a través de la cual le notificaba la falta de cobertura, resalto que aquella consignó en la misiva: «HABIENDO TOMADO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UN SINIESTRO EN LA AUDIENCIA DE MEDIACIÓN...» (fs. 42; la mayúscula pertenece al original), con lo cual no es cierto que -como lo afirman los recurrentes- el demandado habría informado el siniestro y que esto habría generado la respuesta de su aseguradora. Por lo demás, la peritocontadora designada de oficio, al ser preguntada acerca de si la citada en garantía recibió la denuncia del siniestro, indicó que, a partir del examen de la documentación puesta a su disposición, no observó que se hubiese

realizado tal denuncia (fs. 179).

Por otra parte, no resulta ocioso señalar que se decretó la caducidad de la prueba respecto de los testigos presenciales ofrecidos por los actores (fs. 241).

En síntesis reitero que, en virtud de lo establecido por el art. 377 del Código Procesal, eran los demandantes quienes debían demostrar el contacto entre su vehículo y el del demandado, para poder gozar de la presunción de adecuación causal establecida en el art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Civil (en tanto ese contacto constituye el presupuesto fáctico para la aplicación de la mencionada norma, por ellos invocada en sustento de su pretensión).

Sin embargo, por las consideraciones precedentes, entiendo que los actores no han logrado demostrar la participación en el accidente del vehículo conducido por el Sr. Emilio Rivero, pues no hay prueba que acredite su presencia en el lugar de los hechos.

Por las razones expuestas, me inclino por desestimar los agravios vertidos por los recurrentes y proponer que se confirme el rechazo de la demanda.

IV.- En cuanto a las costas de esta alzada, deberán ser soportadas por su orden, al no haber sido los agravios contestados por la contraria (art. 68, Código Procesal).

V.- Por todo ello, para el caso de que mi voto fuere compartido, propongo rechazar los agravios de los actores y confirmar la sentencia en crisis en todo lo que decide y fue objeto de apelación y agravios.

Con costas de alzada por su orden.

El Dr. Ricardo Li Rosi votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Sebastián Picasso.

La vocalía n° 2 no interviene por hallarse vacante. Con lo que terminó el acto. SEBASTIÁN PICASSO 3 RICARDO LI ROSI 1

Buenos Aires, de agosto de 2020.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta que antecede, se resuelve confirmar la sentencia en crisis en todo lo que decide y fue objeto de apelación y agravios.

Con costas de alzada por su orden.

Atento lo decidido precedentemente corresponde entender en los recursos de apelación deducidos contra los honorarios fijados en la instancia de grado. Ello así, toda vez que la acción fue rechazada, deberá determinarse para el caso, la entidad económica del planteo.

Al respecto, el artículo 22 de la ley arancelaria establece que para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá como valor del pleito el importe de la demanda actualizada por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere.

Esto es, siempre y cuanto que hubieren sido objeto de reclamo y condena (conf. Kielmanovich, Jorge L., «Honorarios Profesionales», Edit. La Ley, pág.39). En esta inteligencia, más allá que la misma trascendencia tenga el reconocimiento de un derecho como que el supuesto derecho no existe, lo cierto es que conforme reiterada jurisprudencia de esta Sala, no corresponde la inclusión de los intereses sino han sido objeto de tratamiento y determinación en la sentencia que puso fin al litigio (conf. esta sala R.608.084 del 24/10/2012 entre muchos otros). Sentado lo anterior, valorando la extensión e importancia de los trabajos realizados en autos por los profesionales intervinientes, etapas cumplidas, lo establecido por los artículos 1,3,16,19,20,29 y 59 de la ley arancelaria corresponde modificar los honorarios de los peritos ingeniero Daniel A. Ivaldi y contadora, Dra. Sandra E. Cugliari los que se fijan en 6,10 UMA – PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS (\$ 19.500) para cada uno de ellos. Por su labor en la alzada que diera lugar al presente fallo, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la ley 27.423, se fijan los honorarios del Dr. Matías Idoyaga en 2,81 UMA – PESOS NUEVE MIL (\$ 9.000).-

Notifíquese en los términos de las Acordadas 31/11, 38/13 y concordantes de la C.S.J.N., comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvase. SEBASTIÁN PICASSO – RICARDO LI ROSI



**Solange Febrile Baiona
& Asociados**
Estudio Jurídico y Notarial

San Martín N° 50 Piso 5to Of 101, CABA
sfb@estudiosfb.com.ar Tel/fax: 2152-5278

BEIRÓ MATERIALES

- Piedra m²/bolsón
- Arena
- Cal
- Plástico
- Cemento
- Klaukol
- Yeso
- Membrana
- Ceresita
- Clavo/Alambre

Av. Beiró 3537 • Teléfono: 4501-6168
beiromateriales@hotmail.com

FUSIÓN POR ABSORCIÓN

MMS COMUNICACIONES ARGENTINA S.R.L. - LA COMUNIDAD S.A.

MMS COMUNICACIONES ARGENTINA S.R.L. (CUIT 30-63030855-7) - LA COMUNIDAD S.A. (CUIT 30-70742678-7).

Se hace saber por tres días la revocación de la fusión por absorción efectuada en los términos del Artículo 86 de la Ley 19.550 entre MMS COMUNICACIONES ARGENTINA S.R.L. CUIT 30-63030855-7 (como sociedad absorbente) y LA COMUNIDAD S.A. CUIT 30-70742678-7 (como sociedad absorbida). MMS COMUNICACIONES ARGENTINA S.R.L., Sede Social: Armenia 1528, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripta en la Inspección General de Justicia con fecha 28 de noviembre de 1988 bajo el N° 8617, L° 106, T° A de Sociedades por Acciones. LA COMUNIDAD S.A., Sede Social: Virrey Arredondo 3464, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripta en la Inspección General de Justicia con fecha con fecha 20/11/2000, bajo el nro. 17391, Libro 13, Tomo - de Sociedades por Acciones. Por Reunión de Socios del 29.06.2020, MMS COMUNICACIONES ARGENTINA S.R.L. resolvió: (i) revocar y dejar sin efecto las resoluciones adoptadas por Reunión de Socios del 29.05.2020, y todos aquellos actos referidos a la fusión por absorción; (ii) revocar el Compromiso Previo de Fusión celebrado por los representantes de ambas sociedades con fecha 30.03.2020; (iii) revocar el aumento del capital social aprobado por Reunión de Socios del 29.05.2020, manteniéndose el capital social previo a la aprobación de la fusión, es decir, \$39.706.357, y (iv) revocar la modificación de los artículos primero y cuarto del contrato social, manteniendo los mismos su redacción anterior a esa fecha. Por Asamblea de Accionistas de LA COMUNIDAD S.A. del 29.06.2020 se resolvió: (i) revocar y dejar sin efecto las resoluciones adoptadas por la Asamblea de Accionistas del 29.05.2020, y todos aquellos actos referidos a la fusión por absorción; (ii) revocar el Compromiso Previo de Fusión celebrado por los representantes de ambas sociedades con fecha 30 de marzo de 2020. Reclamos ley: Olga Cossetini 363, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atención: Florencia Askenasy y Leandro Cáceres.

LA AUTORIZADA
Diario El Accionista
Fact: A-1677 I: 12-08-20 V:14-08-20

CONVOCATORIA A ASAMBLEA

LINDE SALUD S.A.

CUIT N° 30-71252972-1. CONVOCASE a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 9 de septiembre de 2020 a las 14 horas en primera convocatoria y a las 15 horas en segunda convocatoria, en la Av. Del Libertador 498, piso 3 de la Ciudad de Buenos Aires,



**Balcarce 230
San Telmo - Bs.As.**

**Delivery:
4342-7383
4343 -4982**

www.ritzrestaurante.com.ar
e-mail: restauranteritz@speedy.com.ar
pedidos@restaurante.com.ar

DIARIO
EL ACCIONISTA

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar- http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2018-44667061-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Gráficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires

GRAFICAMENTE

 @GRAFICAMENTECREATIVA

TÉLFONO: 4301-1280

PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRI1@GMAIL.COM
O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663

DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

Buenos Aires, miércoles 12 de agosto de 2020

para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1) Designación de dos accionistas para firmar el acta de Asamblea;

2) Consideración de la renuncia de José Ramón Runco al cargo de Presidente de la Sociedad. Aprobación de su gestión;

3) Elección de un nuevo Director Titular (Presidente) en reemplazo. Elección de un nuevo Director Titular;

4) Otorgamiento de autorizaciones. Rómulo Souza Santana. Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia designado mediante Acta de Asamblea General Ordinaria del 22 de noviembre de 2019.

Nota: Los Sres. Accionistas deberán comunicar su asistencia en la Av. Del Libertador 498, piso 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la debida anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea (art. 238 LSC).

Diario El Accionista
Fact: A-1678 I: 12-08-20 V:19-08-20

EMPRESA TANDILENSE SACIF y de S.

(CUIT 30-54684423-0)
CONVOCATORIA

Se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 27 de agosto de 2020 a las 12.00 hs. en la calle Ayolas 458, Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1) Designación de dos accionistas para firmar el Acta.

2) Consideración de las causas que motivaron la convocatoria fuera de término.

3) Consideración de la documentación que establece el Art. 234 inc.1° de la Ley 19550 correspondiente al ejercicio finalizado el 31/12/2019 y destino del resultado del ejercicio.

4) Consideración de la gestión de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia.

5) Elección de cuatro (4) miembros titulares

del Directorio para cubrir los cargos titulares.

6) Elección de tres (3) miembros titulares para conformar el Consejo de Vigilancia por el término de dos años.

7) Remuneración Directorio y Consejo de Vigilancia.

Para asistir a la Asamblea los señores accionistas deberán cursar comunicación con no menos de tres días hábiles de anticipación (Ley 19550 art. 238).

SERGIO CARLOS RODRIGUEZ
PRESIDENTE

Diario El Accionista
Fact: A-1677 I: 12-08-20 V:19-08-20

FORESTAL BOSQUES DEL PLATA S.A.

(CUIT 30-66208635-1). Se convoca a los Sres. Accionistas de Forestal Bosques del Plata S.A. (la «Sociedad») a la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas a celebrarse el día 25 de agosto de 2020 a las 10:30 en primera convocatoria y a las 12:30 horas en segunda convocatoria en caso de fracasar la primera, que tendrá lugar:

(i) en caso de celebrarse de forma presencial en la sede social sita en Suipacha 1111, piso 18, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; o

(ii) mediante acceso remoto mediante la plataforma de audio y video Google Meet, en caso de persistir el Aislamiento Obligatorio dispuesto por el DNU N° 297/2020 y/o posteriores medidas que se dicten con alcance similar, y en virtud de lo regulado por la Resolución General IGJ 11/20, a fin de considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1) Designación de accionistas para firmar el acta de Asamblea.

2) Consideración de la documentación indicada en el Art. 234 inciso 1°, de la Ley 19.550, correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2019 y de su resultado.

3) Consideración de la gestión y los honorarios del Directorio.

4) Consideración de la gestión y honorarios de la Sindicatura.

5) Fijación del número y elección de Directores Titulares y Suplentes.

6) Designación de Síndico Titular y Suplente.

7) Prorroga de las acciones en cartera. Se recuerda a los Accionistas que para participar en la Asamblea deberán de conformidad con el artículo 238 de la Ley General de Sociedades comunicar su asistencia a la misma.

En función de lo previsto por el DNU N° 297/2020 y DNU N° 641/2020 que dispusieron el «Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio» hasta el 16/08/2020, y mientras se encuentren vigentes dichas medidas, los accionistas podrán registrarse a través del envío en forma electrónica de las constancias referidas, hasta el 20 de agosto a las 18:00 horas, inclusive, al correo electrónico jan@pagbam.com. Al momento de registrarse, se les solicitará informar sus datos de contacto (teléfono, dirección de correo electrónico y domicilio en el que pasa el aislamiento social, preventivo y obligatorio) a fin de mantenerlos al tanto de eventuales medidas que se dispongan respecto de la celebración de la Asamblea.

En caso de ser levantadas las medidas dispuestas por la autoridad competente, excepto si el accionista pertenece a un grupo de riesgo, la comunicación de asistencia deberá efectuarse en Suipacha 1111, Piso 18°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio Perez Alati, Grondona, Benites & Arntsen), en cualquier día que no sea sábado, domingo, o feriado, de 13:00 a 18:00 horas, venciendo dicho plazo el día 20 de agosto a las 18:00 horas.

Para el caso que se mantuviera vigente el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el DNU N° 297/2020, o a fin de garantizar la participación de accionistas que pertenezcan a grupos de riesgo que exijan mantener tales restricciones, la Asamblea se celebrará a distancia de acuerdo con lo establecido por la Resolución General IGJ 11/20. La información requerida y el enlace de acceso al sistema serán proporcionados a la dirección de correo electrónico informada al momento de comunicar asistencia. Se deja constancia que los documentos a ser considerados por la Asamblea se encuentran a disposición en formato digital y podrán ser solicitados por los accionistas al correo electrónico informado a los fines de comunicar asistencia. Juan La Selva, Presidente de la Sociedad.

Diario El Accionista
Fact: A-1675 I: 06-08-20 V:12-08-20